



Cuernavaca, Morelos; a, once de marzo de
dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovida en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** por ***** albacea de las sucesiones a bienes de ***** **Y** ***** **Y/O** ***** , en contra de ***** **Y** ***** ; en los autos del expediente número **495/2019**, radicado en la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció ***** albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** **Y** ***** **Y/O** ***** , demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** de ***** **Y** ***** ; las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración judicial en el sentido, de que las sucesiones a las

cuales represento son propietarias de los derechos que corresponden sobre el bien inmueble identificado, de acuerdo a CORETT (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA) como lote número ***** manzana ***** sección ***** del Ejido "*****". También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como *****

B).- Se condene a los demandados a la entrega del bien inmueble identificado, de acuerdo a CORETT (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA) como lote número ***** manzana ***** sección ***** del Ejido "*****". También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como *****

C).- El pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de rentas acumuladas desde el 01 de enero del año 2013 hasta la actualidad y todas aquellas que se sigan generando en tanto dure el presente juicio. Lo anterior, toda vez que el inmueble en mención cuenta con cuatro cuartos destinados a la renta (actualmente todos rentados) y por cada uno de ellos se cobran \$*****; cantidad que han estado recibiendo indebidamente los hoy demandados.

D).- Indemnización a favor de la sucesión que represento, para el caso de que



hubiese daños y perjuicios sobre el bien inmueble descrito anteriormente.

E).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Manifestó como hechos, los que se encuentran detallados en su escrito inicial de demanda, mismos que atendiendo al principio de economía procesal, así como a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria; exhibió las documentales detalladas en el acuse de recibo expedido por la oficialía de partes referida, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. Radicación de demanda. Por auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que, dentro del plazo legal de diez días, dieran contestación a la demanda entablada en su contra; quienes quedaron legalmente emplazados al presente juicio mediante cédulas de notificación personal de siete y nueve de enero de dos mil veinte.

3. Contestación de demanda. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentados en tiempo y forma a los demandados ***** y *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones, con las cuales se dio vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se ordenó desahogar la inspección judicial en los autos del expediente número 17/2015-2 del Índice del Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ello, a fin de resolver las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuesta por la parte demandada.

4. Contestación de demanda. Por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte actora por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veintitrés de enero de la misma anualidad y por hechas sus manifestaciones, las que se agregaron a sus autos para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.



5. Audiencia de conciliación y depuración. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto; haciendo constar el secretario de acuerdos la incomparecencia de las partes; y, toda vez que no fue posible la conciliación entre las partes, en virtud de su incomparecencia, y una vez desahogada la depuración del juicio; se ordenó resolver lo concerniente a las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la parte demandada.

6. Resolución de excepciones. Por resolución interlocutoria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió lo concerniente a las excepciones opuestas por la parte demandada; en la cual, se declararon improcedentes las excepciones de previo y especial pronunciamiento, consistentes en conexidad, litispendencia y cosa juzgada; resolución que se encuentra firme al no haber sido recurrida por las partes litigantes.

7. Apertura del juicio a prueba. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el

presente asunto, se abrió el juicio a pruebas por el plazo legal de ocho días para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

8. Admisión de pruebas. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad proveyó respecto de los medios de pruebas aportado en el presente asunto; admitiéndose como pruebas de la parte **actora**: **la confesional y declaración de parte** a cargo de ***** y *****; **la testimonial** a cargo de ***** y *****; **la pericial en materia de topografía; la inspección judicial** a practicarse en el domicilio ubicado en **calle *******, al ternos de los puntos propuestos por su oferente; **la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia de la parte actora, asistida de su abogada patrono, ***** y ***** testigos ofrecidos por la parte actora; de igual forma se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada ***** y ***** , y de persona que legalmente les representara, a pesar de encontrarse legalmente notificados de citada



audiencia, según se advierte de autos; desahogándose las pruebas que así procedieron, y señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto.

10. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia del abogado patrono de la parte actora así como la comparecencia de la parte demandada; desahogándose las pruebas que así procedieron, y señalándose día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto.

11. Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, haciendo constar la secretaria de acuerdos, la comparecencia del abogado patrono de la parte actora, así como la comparecencia de la parte demandada; desahogándose la misma en sus etapas; y, una

vez desahogados los estadios procesales y al no haber prueba alguna pendiente por desahogar, se pusieron los autos a la vista de la de la suscrita juzgadora para emitir la resolución definitiva que en derecho correspondiera; la que ahora se procede a dictar al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. De la Competencia y la vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 29, 30, 34 fracción IV, en relación con el 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que la cuantía del asunto en cuestión corresponde a la conferida a este Juzgado y el inmueble materia de juicio se encuentra dentro de su jurisdicción de este Juzgado.

En segundo término, la vía elegida por el actor es la procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo **668** del Código Procesal Civil, que establece expresamente que los juicios reivindicatorios se ventilarán en la vía ordinaria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, pronunciada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, tomo XXI, abril de 2005, página 576, publicada en el Diario



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Oficial de la Federación y su Gaceta de rubro y
texto siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia,

aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

II. Legitimación de las partes. En este apartado, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el



ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales *sine cuan non* puede dictarse sentencia.

En esas condiciones, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado, tal como ha quedado sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en*

favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.



Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo **191** del Código Procesal Civil del Estado, precisa lo siguiente:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio

sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En la especie *********, comparece ante este juzgado en su carácter de albacea de las sucesiones a bienes de ******* Y ***** Y/O *******, acreditando su representación y personalidad con la: *copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del expediente número **151/2019**, relativo los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, Promovido por ***** en contra de ***** y ******, y en la cual consta la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número ********* que contiene el contrato de compra venta celebrado por CORETT (Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra) y *********, respecto del bien inmueble identificado como **el lote número ***** manzana *******,



PODER JUDICIAL

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.

EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sección *** , con una superficie de *****;**

la resolución interlocutoria de treinta de abril de dos mil catorce dictada por el Juez Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resolvió la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** , denunciado por ***** y ***** , en los autos del expediente número 319/2013, Tercera Secretaria, y en la cual, entre otras cosas, se designó a ***** como albacea de dicha sucesión; la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resolvió la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** también conocida como ***** , en los autos del expediente número 220/2016, Primera Secretaria, y en la cual, entre otras cosas, se designó a ***** como albacea de dicha sucesión.

Documentales a las cuales se les otorga, pleno valor probatorio en términos del artículo **436, 437, 490 y 4941** del Código Procesal Civil, en virtud de haberse expedido por funcionario público que cuenta con facultades para ello; y de las cuales

se deduce la legitimación procesal activa de la parte actora y de la parte demandada.

Lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, en la que se decidirá su procedencia.

III. Marco Jurídico aplicable al presente caso.

Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos **1º, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana, mismos que disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma tienen aplicación al presente asunto, lo dispuesto por los siguientes arábigos previstos por el Código Procesal Civil vigente, los cuales para una mayor comprensión se transcriben:

“ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución*



General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de

acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 7o.- *Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.*

ARTÍCULO 15.- *Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:*

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los



Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

“ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria

tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios."

ARTÍCULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

I.- El poseedor originario;

II.- El poseedor con título derivado;

III.- El simple detentador; y,

IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTÍCULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea



que se trate de bienes muebles o inmuebles,
excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;

II.- Los no determinados al entablarse la
demanda;

III.- Las cosas unidas a otras por vía de
accesión, excepto cuando se reivindique la
principal;

IV.- Las cosas muebles, pérdidas o robadas,
que un tercero haya adquirido de buena fe
en almoneda o de comerciante que en
mercado público se dedique a la venta de
objetos de la misma especie. En este caso, las
cosas robadas o perdidas pueden ser
reivindicadas si el demandante reemplaza el
precio que el tercero de buena fe pagó por
ellas. Se presume que no hay buena fe si
oportunamente se dio aviso al público del
robo o de la pérdida;

V.- La moneda y los títulos al portador del que
los adquirió de buena fe, aun cuando la
persona propietaria haya sido desposeída
contra su voluntad; y,

VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real
sobre los mismos, contra terceros de buena
fe, por la rescisión de contrato fundado en
falta de pago del adquirente.

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa; y,

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;

II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,



III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.”

VI. Estudio de la acción ejercitada. No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción ejercitada por ***** albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** Y ***** Y/O ***** , en contra de ***** Y ***** , de quienes demandó, las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración judicial en el sentido, de que las sucesiones a las cuales represento son propietarias de los derechos que corresponden sobre el bien inmueble identificado, de acuerdo a CORETT (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA) como lote número *****manzana ***** sección ***** del Ejido ***** . También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como *****

B).- Se condene a los demandados a la entrega del bien inmueble identificado, de acuerdo a CORETT (COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA) como lote número *****manzana ***** sección ***** del Ejido "*****". También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como *****

C).- El pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de rentas acumuladas desde el 01 de enero del año 2013 hasta la actualidad y todas aquellas que se sigan generando en tanto dure el presente juicio. Lo anterior, toda vez que el inmueble en mención cuenta con cuatro cuartos destinados a la renta (actualmente todos rentados) y por cada uno de ellos se cobran \$*****; cantidad que han estado recibiendo indebidamente los hoy demandados.

D).- Indemnización a favor de la sucesión que represento, para el caso de que hubiese daños y perjuicios sobre el bien inmueble descrito anteriormente.

E).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

De las constancias que integran el sumario a estudio, se desprenden las documentales públicas consistentes en: copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del expediente número **151/2019**, relativo los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, Promovido por ***** en contra de ***** y ***** , y en la cual consta la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***** que contiene el contrato de compra venta celebrado por CORETT (Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra) y ***** , respecto del bien inmueble identificado como **el lote número ***** manzana ***** , sección ***** , con una superficie de *******; la resolución interlocutoria de treinta de abril de dos mil catorce dictada por el Juez Séptimo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resolvió la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** , denunciado por ***** y ***** , en los autos del expediente número 319/2013, Tercera Secretaria, y en la cual, entre otras cosas, se designó a ***** como albacea de dicha sucesión; la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual se resolvió la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** también conocida como ***** , en los autos del

expediente número 220/2016, Primera Secretaria, y en la cual, entre otras cosas, se designó a ***** como albacea de dicha sucesión.

Documentales que han sido justipreciadas con antelación y a las cuales se les concede, valor probatorio en términos del artículo **436, 437, 490 y 4941** del Código Procesal Civil, en virtud de haberse expedido por funcionario público que cuenta con facultades para ello; y las cuales, al no redargüidas de falsos, se acredita la propiedad del bien inmueble materia de la presente contienda judicial.

A mayor abundamiento, la parte actora ofreció como medio de prueba, la confesional a cargo de la parte demandada ***** y *****, y a quienes mediante audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dos de julio de dos mil veintiuno, se les declaró confesos de las posiciones formuladas y calificadas previamente de legales por este juzgado e identificadas bajo los número 1, 2, 3, 4 y 6; reconociendo **fictamente** que:

“1.- QUE CONOCE A SU ARTICULANTE

*2.- QUE SU ARTICULANTE ES EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE ***** Y *****.*

3.- QUE LA SUCESIÓN QUE REPRESENTA SU ARTICULANTE, ES LA PROPIETARIA DE LOS DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO POR CORETT, COMO LOTE



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

NUMERO *****MANZANA *****

SECCIÓN ***** DEL EJIDO DE *****

4.- QUE LOS ABSOLVENTES ACTUALMENTE SE
ENCUENTRAN VIVIENDO DENTRO BIEN
INMUEBLE IDENTIFICADO POR CORETT,
COMO LOTE NUMERO *****MANZANA
***** SECCIÓN ***** DEL EJIDO DE

6.- QUE LOS ABSOLVENTES DETENTAN LA
POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO
POR CORETT, COMO LOTE NUMERO
*****MANZANA ***** SECCIÓN
***** DEL EJIDO DE *****"

Confesión **ficta** a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral **426 y 490** del Código Procesal Civil en vigor; toda vez que fue desahogada cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la Ley y eficaz porque la misma favorece a los intereses del oferente, toda vez que la confesión ficta tiene como característica que se presumen reconocidos los hechos que se les cuestionaron a los absolventes, máxime que no existe en autos medio de convicción alguno que desvirtúe lo confesado por la parte demandada, de cuyo contenido se desprende que la parte demandada, se encuentran viviendo dentro bien

inmueble identificado por CORETT, como lote número *****manzana ***** sección ***** del ejido *****; que los demandados detentan la posesión del bien inmueble identificado por CORETT, como lote número *****manzana ***** sección ***** del ejido *****.

Valoración anterior que se sostiene con apoyo a los criterios **Jurisprudenciales** de observancia obligatoria, el primero sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, visible a la página 949; y el segundo emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, visible a la página 126, que en su orden y contenidos, disponen:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para

que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

Robustece a lo anterior, la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, cuyo testimonio se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de dos de julio de dos mil veintiuno; de la que se desprende que los atestes fueron acordes y contestes; al manifestar la primera de las testigos, *****, que:

“...A LA primer pregunta contesto: Si.- A LA DOS: Tiene como quince años y porque es mi vecino.- A LA TRES: Si.- A LA CUATRO: Hace como cuatro años y porque llego a vivir a la calle Palma. A LA CINCO: Si.- A LA SEIS: Igual desde hace cuatro años y porque es vecino.- A LA SIETE: El propietario era ***** con su esposo *****.- A LA OCHO: La señora Mercedes y su esposo *****.- A LA NUEVE: Nada más sé que la señora que se llama Amada.- A LA DIEZ: No, son, porque no los había visto yo, hasta apenas hace cuatro años.-, A LA ONCE: A



mí me consta porque yo conocí a la señora ***** y al señor ***** que ellos vivían ahí con sus nietas, una se llama ***** y la otra no me acuerdo pero vivía ahí y a los señores nunca los había visto...”

De igual forma, por lo que hace el segundo de los testigos ***** , al dar contestación al interrogatorio formulado y previamente calificado de legal, declaró:

“...A LA primer pregunta contesto: Si, es la nieta del señor.- A LA DOS; Yo a la señorita la conocí por que conocí a sus abuelos, por medio de mi abuelito a ellos conocí y ellos trabajaban juntos mi abuelito y el señor *****Y SEDESOL y ahora BIENESTAR.- A LA TRES: Si, de vista - A LA CUATRO: Desde hace cuatro o cinco años y la conozco porque la veo salir del domicilio.- A LA CINCO: No,.- A LA SEIS: No lo conozco.- A LA SIETE: El señor *****.- A LA OCHO: Pues que yo sepa es el señor Federico.- A LA NUEVE: Como le comento, que a mí me consta solo salir a la seña Amada.- A LA DIEZ: Que yo tenga conocimiento ellos no son propietarios.-, A LA ONCE: Yo, porque a mí me consta porque conviví con la personas que vivían dentro del domicilio..”

Testimoniales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que fueron claros y uniformes en las declaraciones coincidiendo sobre lo manifestado pues de sus testimonios se desprende que les consta que su presentante adquirió la posesión en calidad de propietario respecto del inmueble motivo del presente juicio, elemento probatorio que se encuentra corroborado con la copia certificada del plano catastral, y por tanto tales testimonios, como se ha dicho son factibles de considerarse, pues robustecen lo relatado en los hechos de la demanda.

A mayor abundamiento, obra en autos la inspección judicial de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y su complementaria de diecinueve de octubre de la misma anualidad, practicada por el fedatario de la adscripción sobre el bien inmueble ubicado en *****; y de las que se desprende que los ahora demandados, habitan y se encuentran en posesión del bien inmueble materia del presente asunto, además de que, son éstos quienes dan en arrendamiento dicho bien inmueble; inspección Judicial a la cual se le concede valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

dispuesto en los dispositivos 467, 468, 470 y 490 del Código Procesal Civil vigente en nuestra Entidad, toda vez que fue realizado por el fedatario adscrito quien goza de fe pública para realizar la actuación referida y la cual es eficaz para acreditar los hechos en los que el oferente funda su acción referente a la posesión que tiene la parte demandada sobre el bien inmueble materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, obra en autos el dictamen pericial en materia de topografía, emitido por ***** , perito designado por este Juzgado, quien, en su apartado de conclusiones, concluyó:

*“CON BASE EN LAS OBSERVACIONES Y PRECISIONES SEÑALADAS, ASÍ COMO, A LA INSPECCIÓN REALIZADA EN FORMA FÍSICA AL LUGAR REALIZADOS, CON LA METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DESCRITO, SE CONCLUYE QUE MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO RESPECTIVO SE ACREDITA LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO del que reclama la parte actora ***** , QUE SE PRETENDE REIVINDICAR, respecto del lote número *****manzana ***** sección ***** del Ejido "*****". También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** en una superficie de *****
CUADRADOS), CORRESPONDE
FEHACIENTEMENTE AL QUE SE REFIEREN LOS
DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.
PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y
LINDEROS CORRESPONDIENTES. QUE
FÍSICAMENTE DELIMITAN el BIEN INMUEBLE DE
TAL MANERA QUE NO QUEDA DUDA DE QUE EL
INMUEBLE, es el mismo. CUYA GEOREFERENCIAS
SON LAS SIGUIENTES COORDENADAS: 18° 55'
12.17" DE LATITUD NORTE Y A 99°12' 03.34" DE
LONGITUD OESTE, Y 1,474 MSNM., TAL COMO SE
PUEDE VER EN EL PLANO DE GOOGLE ANEXO Y
EL PLANO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO
TOPOGRÁFICO CON UNA SUPERFICIE DE 297.78
METROS CUADRADOS, POR LO QUE SE
DETERMINA QUE SI EXISTE IDENTIDAD DE
PREDIOS YA QUE TIENEN IGUALES SUPERFICIES,
MEDIDAS Y COLINDANCIAS, LAS PEQUEÑAS
DIFERENCIAS SE DEBEN AL PROCEDIMIENTO Y
LA PRECISIÓN DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN,
SE TRATA DEL MISMO PREDIO, ES DECIR, SE
TRATA DEL MISMO LUGAR.

Prueba pericial a la que, en términos de lo
dispuesto por los numerales 458, 490 y 491 del
Código de Procedimiento Civiles del Estado de
Morelos, se les concede valor probatorio pleno,
toda vez que citado medio de prueba fue
desahogado con todas y cada una de las
formalidades establecidas en la Ley; amén de
que dicho medio de prueba, fue rendida por un
experto quien cuenta con los conocimientos
especiales en la materia para emitir el dictamen



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encomendado; mismo que fue elaborado en base a la formación profesional de dicho perito, quien utilizó las técnicas y metodologías apropiadas a la investigación, así como al conocimiento y experiencia, cumpliendo con la doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; precisándose que en la en materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas,

científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; dictamen en el cual el experticie concluye que, mediante el levantamiento topográfico respectivo, se acredita la **identidad** del bien inmueble objeto del presente asunto.

Tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano**, medios convictivos a los cuales ha lugar a concederles valor y eficacia probatoria de conformidad con lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, debido a que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; las cuales favorecen y benefician a los intereses de su oferente ya que de la valoración de tales medios, probatorios se acreditan los hechos en los cuales la actora funda su acción.

Respecto de la prueba de declaración de parte a cargo de ***** y *****, en nada



beneficia su oferente, pues resulta exigua e insuficiente para acreditar los hechos en los cuales la parte actora funda su acción, por lo que no es de concederle valor probatorio alguno.

Siendo dable precisar, que no obstante que los demandados ***** Y *****, dieran contestación a la demanda entablada en su contra y opusieran defensas y excepciones en el presente asunto; sin embargo no ofrecieron medio de prueba alguno dentro del plazo legal concedido para ello, para acreditar sus defensas y excepciones; por lo tanto, se declaran improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

En ese contexto, y, una vez valoradas individualmente y de manera conjunta las pruebas referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil, puede aseverarse que con las mismas se colman requisitos que la ley exige para que proceda la acción hecha valer por ***** albacea de las sucesiones a bienes de ***** Y ***** Y/O ***** , respecto del inmueble descrito e identificado en líneas que preceden.

Por lo que hace al requisito de acreditar que la parte demandada ***** Y ***** se encuentran en posesión del bien inmueble materia de la presente controversia; este se encuentra acreditado y colmado, con la confesión ficta de dos de julio de dos mil veintiuno, en la cual los demandados confesaron fictamente al dar contestación a la posición identificada bajo el número cuatro y ***** que actualmente se encuentran viviendo dentro bien inmueble identificado por CORETT, como lote número *****manzana ***** sección ***** del ejido ***** , y que además detentan la posesión del mismo; así como la inspección judicial de treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, y su complementaria de diecinueve de octubre de la misma anualidad, practicada por el fedatario de la adscripción sobre el bien inmueble ubicado en *****; y de las que se desprende que los ahora demandados, habitan y se encuentran en posesión del bien inmueble materia del presente asunto, además de que, son éstos quienes dan en arrendamiento dicho bien inmueble; medios convictivos que han sido valorados y justipreciados con antelación.

En esos términos, puede afirmarse que en la especie, se han acreditado los extremos que exige el artículo **664** del Código Procesal Civil para la procedencia de la acción reivindicatoria



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

hecha valer por ***** albacea de las
sucesiones a bienes de ***** Y ***** Y/O
*****, en contra de ***** Y *****.

En virtud de los razonamientos lógico
jurídicos que anteceden; se declaran a las
sucesiones testamentarias a bienes de ***** y
***** Y/O ***** , como legítimas
propietarias del inmueble identificado como, lote
número *****manzana ***** sección
***** del Ejido "*****". También identificado
por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como
*****; ello al haberse acreditado por parte de
la actora, la propiedad y con ello el pleno
dominio que tiene del mismo.

En consecuencia, se condena a la parte
demandada ***** Y ***** , para que
dentro del **plazo voluntario** de **CINCO DÍAS**
contados a partir de que cause ejecutoria la
presente resolución, procedan a la desocupación
y entrega a la parte actora sucesiones
testamentarias a bienes de ***** y *****
Y/O ***** , representada por su albacea
***** , del inmueble descrito en líneas
anteriores, apercibidos que de no hacerlo se
procederá en su contra conforme a las reglas de
la ejecución forzosa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, al quedar evidenciado en autos que el bien inmueble materia del presente asunto, es susceptible de arrendamiento; situación que se corrobora con la inspección judicial de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y su complementaria de diecinueve de octubre de la misma anualidad, practicada por el fedatario de la adscripción sobre el bien inmueble ubicado en *****; y de las cuales se desprende que los ahora demandados, habitan y se encuentran en posesión del bien inmueble materia del presente asunto, además de que, son éstos quienes dan en arrendamiento dicho bien inmueble; inspección Judicial que ha sido valorada y justipreciada con antelación; en ese sentido, se condena a los demandados ***** **Y** ***** , a pagar a las sucesiones testamentarias a bienes de ***** **y** ***** **Y/O** ***** , por conducto de su representante legal, la cantidad que resulte por concepto de rentas percibidas, respecto del bien inmueble materia del presente juicio; ello, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

Por lo que respecta a la pretensión identificada con el inciso D), consistente en, la Indemnización por concepto de daños y perjuicios sobre el bien inmueble, materia del presente asunto; no ha lugar a condena alguna,



JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA

Vs.
***** Y/O.
EXPEDIENTE NÚMERO: 495/2019
PRIMERA SECRETARIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al no haberse acreditado con medio de prueba alguno, los posibles daños y perjuicios que se pudiesen haber causado, al bien inmueble, materia del presente asunto; consecuentemente, se absuelve a la parte demandada de citada pretensión.

Al tener la presente sentencia efectos declarativos y al no advertirse que las partes litigantes en el presente asunto, se hubieren conducido con temeridad o mala fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, no ha lugar a condena alguna en gastos y costas en esta instancia, debiendo cada una de las partes sufragar sus propias erogaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106**, **504**, **505** y **506** del Código Procesal en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer

y resolver en definitiva el presente asunto, y **la vía elegida** es la correcta.

SEGUNDO. La actora ***** albacea de las sucesiones a bienes de ***** Y ***** Y/O *****, sí probó la acción reivindicatoria ejercitada en contra de ***** Y *****, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se declara a las sucesiones a bienes de ***** y ***** Y/O *****, como legítima propietaria del inmueble identificado como lote número *****manzana ***** sección ***** del Ejido "*****". También identificado por el Municipio de Cuernavaca Morelos, como *****; ello al haberse acreditado por parte de la actora, la propiedad y con ello el pleno dominio que tiene del mismo.

CUARTO. Se condena a ***** Y *****, para que dentro del **plazo voluntario** de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, procedan a la desocupación y entrega a la parte actora, sucesión a bienes de ***** y ***** Y/O *****, representada por su albacea *****, del inmueble descrito en líneas anteriores, apercibidos que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución



forzosa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Se condena a los demandados ***** Y ***** , a pagar a las sucesiones a bienes de ***** y ***** Y/O ***** , por conducto de su representante legal, la cantidad que resulte por concepto de rentas percibidas, respecto del bien inmueble materia del presente juicio; ello, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada con el inciso D), en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SÉPTIMO. No ha lugar a condena alguna en gastos y costas en la presente instancia, debiendo cada una de las partes sufragar sus propias erogaciones.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva, lo resolvió y firma, la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LUZ MARÍA FLORES CONTRERAS**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

